

Montevideo, 26 de setiembre de 1985

Señor Director

Presente:

Pongo en su conocimiento la resolución adoptada por el Consejo de Educación Secundaria en el día de la fecha, que se transcribe:

“Las leyes que instituyeron oficialmente la Enseñanza Secundaria expresan que el objetivo fundamental de la misma es propender “a la cultura integral de sus educandos” y “a la formación de ciudadanos conscientes de sus deberes sociales.

Para ello pone a disposición de los que ingresan en la enseñanza Secundaria, tanto la selección de sus educadores, como cuantiosos bienes y servicios, adecuados y costosos edificios, mobiliario, material de enseñanza, bibliotecas, etc. El uso de todos esos bienes y el goce de la enseñanza enteramente gratuitos, constituyen la consagración del más importante derecho de los alumnos.

El ejercicio a que se alude anteriormente se halla sujeto a normas (leyes y reglamentos) que lo regulan en sus actos materiales, intelectuales y morales. Por consiguiente, desde que ingresa a Enseñanza Secundaria el alumno acepta integralmente las determinaciones de sus leyes y reglamentos, cuanto a derechos y deberes.

El alumno se obliga, por consiguiente, a observar, durante su permanencia en la institución, estricta moralidad, honestidad en sus proceder y empeño en aplicarse, principios estos que deberán orientar su vida liceal y a los cuales deberá ajustar su conducta, única forma de asegurar el normal y eficiente desarrollo de los cometidos impuestos a Enseñanza Secundaria.”

Tal se expresaban los tres primeros artículos del Reglamento aprobado por el ex-Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria, para sus alumnos, en sesión del 25 de octubre de 1967 (Circular 1025/967, de noviembre 3 de 1967).

VISTO: la vigencia de estos principios a los cuales debe ajustar su comportamiento, en forma voluntaria y racional, el alumno de Educación Secundaria.

CONSIDERANDO: que en el transcurso de los años se han sucedido varias resoluciones sobre este tema, aprobadas, modificadas y derogadas, alternativamente, por las sucesivas autoridades de Enseñanza Secundaria;

ATENTO: a la necesidad de ordenar, sintetizar y actualizar ese conjunto de disposiciones;

El Consejo de Educación Secundaria, en sesión del 24.9. 985,

RESUELVE:

1o.) Poner nuevamente en vigencia, en forma transitoria el susodicho Reglamento del 25 de octubre de 1967, con las modificaciones introducidas por las Circulares 1170/71 y 1174/71, de las que resulta el texto que se transcribe a continuación:

NORMAS SOBRE COMPORTAMIENTO DEL ALUMNO DE EDUCACION SECUNDARIA

Artículo 1o. — La consideración y lealtad que deben los alumnos a las autoridades liceales, a sus profesores, a los funcionarios del establecimiento, —sin perjuicio que sea un deber recíproco— y a sus compañeros, como también a sí mismos, como el respeto a los bienes materiales de que disfrutan, les imponen deberes y obligaciones.

Todo apartamiento de estos deberes y obligaciones configura una falta.

De las faltas

Art. 2o. — Se considerarán faltas leves:

- a) el exceso de familiaridad con el personal del establecimiento;
- b) la descortesía o la inconveniencia de lenguaje con los funcionarios, o con los condiscípulos;

Art. 3o. — Constituyen falta graves:

- a) la reincidencia en la comisión de faltas leves;
- b) la inobservancia del respeto que merecen las autoridades liceales y el personal del establecimiento;
- c) promover desorden en las clases y demás recintos liceales;
- d) causar desperfectos al local liceal, mobiliario y materiales de enseñanza;
- e) invocar autorizaciones no concedidas para justificar actitudes personales;
- f) deteriorar intencionalmente los textos y libros liceales obtenidos en préstamo;
- g) no asistir a clase sin causa justificada, estando en el Liceo;
- h) escribir leyendas o dibujos en los muros o muebles;
- i) provocar incidentes con los compañeros;
- j) faltar deliberadamente a la verdad cuando le fuere requerido su testimonio;
- k) observar conducta incorrecta en lugares adyacentes al Liceo, o en actos o ceremonias extraliceales a que se concurra como alumno del establecimiento;
- l) la agresión leve, de hecho, entre compañeros.

Art. 4o. — Se considerarán faltas muy graves:

- a) la reincidencia en la comisión de faltas graves;
- b) la agresión de hecho a las autoridades o personal del Liceo;
- c) el porte o uso de armas, o de instrumentos que puedan dañar la integridad física de las personas;
- d) cualquier hecho o intención inmoral que signifique atentado al pudor dentro del establecimiento, o en las ceremonias y lugares señalados en el art. 3o., inc. k);
- e) la adulteración o falsificación de anotaciones en los documentos de uso liceal;
- f) introducir en el Liceo bebidas prohibidas, revistas, publicaciones o láminas pornográficas;
- g) realizar actos de proselitismo político partidario, religioso confesional, o sectario de cualquier especie, violatorio del laicismo de nuestra enseñanza pública oficial.

Art. 5o. — El carácter de todas aquellas faltas que puedan ser cometidas y no especificadas en los artículos precedentes, será establecido por la Dirección del Liceo, o por el Consejo de Orientación Educativa de que se trata en el art. 17, cuando aquélla lo estime necesario.

Art. 6o. — Se considerarán atenuantes de las faltas:

- a) la buena conducta anterior;
- b) la escasa experiencia liceal;

Art. 7o.) Se considerarán agravantes:

- a) la premeditación probada;
- b) la comisión en común de las faltas;
- c) la mala conducta anterior.

De las sanciones

Art. 8o. — La simple advertencia o la reconvención, no reiterada, que el profesor formula de ordinario a sus alumnos, no deben estimarse como sanción, pues no tienen otro alcance que el de consejos para encauzar la conducta del educando.

Art. 9o. — Cuando la falta fuera cometida en clase, el profesor o quien actúe en su lugar, podrá expulsar al alumno autor de la misma, sólo cuando, previa advertencia desatendida por éste, su permanencia en sala perturbe el desarrollo de la clase.

Finalizada la clase, el profesor dará cuenta del hecho a la Dirección del Liceo.

Art. 10. — La comisión de faltas leves será sancionada en la siguiente forma:

- a) observación;
- b) amonestación.

Art. 11. — La observación será formulada por el profesor o el ayudante adscrito, y comunicada por éstos a la Dirección.

Cuando un alumno registre varias observaciones, a juicio de la Dirección, éste procederá a su amonestación, con comunicación escrita a sus padres, tutor o encargado, salvo que aquél sea mayor de 18 años, en cuyo caso se notificará personalmente.

Art. 12. — La amonestación será aplicada por la Dirección del Liceo, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 13. — Las faltas graves serán sancionadas con suspensión hasta treinta días, según los casos, imputación de las inasistencias correspondientes, y prohibición de entrar al Liceo.

Estas sanciones serán aplicadas por su Dirección, con noticia a los padres, tutor o encargado del alumno sancionado, en audiencia especial, salvo que éste sea mayor de 18 años, en cuyo caso será notificado personalmente.

Art. 14. — En caso que el alumno se rehusare a notificarse personalmente de la sanción que le fuera impuesta, se labrará un acta con constancia de este hecho, que será suscripta por la Dirección del Liceo y dos profesores a elección de ésta.

Art. 15. — La aplicación de sanciones de mayor entidad que las indicadas en los artículos precedentes, por la comisión de faltas que se consideren muy graves, será del resorte del Consejo de Orientación Educacional de que trata el art. 17.

Art. 16. — En ningún caso de aplicación de sanciones por faltas graves o muy graves podrá adoptarse resolución definitiva sin que se proceda previamente a la investigación de rigor para la debida instrucción del asunto.

Art. 17. — En todos los Institutos y Liceos oficiales de Educación Secundaria se constituirá anualmente, a la fecha de iniciación de los cursos, un Consejo de Orientación Educacional, que será presidido por la Dirección e integrado con tres de los profesores del establecimiento y un profesor Coordinador, a elección de aquélla.

Los profesores miembros de este Consejo durarán en sus funciones hasta la fecha de la iniciación de los cursos del año siguiente, y sus cometidos son irrenunciables salvo circunstancias y motivos muy especiales que, en cada caso apreciará la Dirección del Liceo.

Art. 18. — Este Consejo, además de las eventuales funciones de carácter disciplinario que le atribuye este Reglamento, —sin perjuicio de las decisiones del Director del Liceo en cualquier momento en el uso natural de su autoridad y de su poder de decisión emanado de su jerarquía—, actuará de manera principal y permanente para orientar a los educandos, prevenir sus faltas, rectificar sus errores de comportamiento, y procurar su corrección por procedimientos propiamente educativos.

Art. 19. — En todos los casos las decisiones del Consejo de Orientación Educacional se harán constar en actas especiales duplicadas, suscritas por sus miembros; uno de dichos ejemplares será incorporado al expediente estudiantil correspondiente, y el otro será remitido con oficio a la Dirección General de Educación Secundaria.

Art. 20. — Ninguna resolución disciplinaria del Consejo de orientación Educacional tendrá validez si en el texto respectivo no se hace constar que ha sido oído previamente el alumno inculpado.

Igual requisito se exige para las resoluciones de la misma índole que adopte la Dirección del Liceo.

Art. 21. — La sanción que implique la prohibición de asistencia a un establecimiento oficial de Educación Secundaria, por un año o más, será de competencia exclusiva del Consejo de Educación Secundaria previo conocimiento del acta respectiva elevada por el Consejo de Orientación Educacional sobre el hecho en cuestión.

Art. 22. — Los descargos podrán ser formulados por el padre, tutor o encargado del alumno, pero siempre en presencia de éste.

De los recursos

Art. 23. — De las resoluciones de carácter disciplinario por faltas graves o muy graves, podrá recurrirse dentro de los diez días de su notificación.

Todo recurso deberá ser interpuesto por el interesado, o por su representante legal en caso de tratarse de un menor de 18 años.

Art. 24. — El recurso deberá ser resuelto dentro de los cinco días de su interposición, si la medida hubiese sido adoptada por Dirección del Liceo, y dentro de los diez días si lo hubiera sido por el Consejo de Orientación Educacional, o el Consejo directivo de Educación Secundaria.

Art. 25. — Si la resolución dictada por la Dirección del Liceo, o por el Consejo de Orientación Educacional, fuera desfavorable al recurso interpuesto, podrá recurrirse en apelación, y siguiendo el mismo procedimiento, ante el Consejo de Educación Secundaria, dentro de los diez días siguientes a su notificación, el cual adoptará resolución definitiva, de conformidad con sus facultades legales y reglamentarias.

Disposiciones generales

Art. 26. — Es obligación ineludible del profesor, y demás funcionarios liceales, dar cuenta de inmediato a la Dirección del Instituto o Liceo, de todo hecho irregular, alteración del orden o infracción a las normas reglamentarias vigentes así como colaborar en la mantención de dicho orden actuando como integrante de un equipo al servicio de la labor que desarrolla la Dirección del Liceo.

Art. 27. — En ningún caso, y por ningún motivo, podrán ser publicadas con mención de los sancionados, las resoluciones de carácter disciplinario que fueren adoptadas.

Art. 28. — Las faltas de asistencia que sean aplicadas por las disposiciones del presente Reglamento, serán computadas

a los fines de la promoción o de la reglamentación, según las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 29. — Deróganse las disposiciones contenidas en las Circulares 1663/81, 1704/83, 1740/84, y demás que se opongan al presente Reglamento.

Art. 30. — Para los Liceos Habilitados de carácter religioso no rige lo dispuesto en el artículo 4o., inc. g) en cuanto a la realización de actos de proselitismo religioso.

Art. 31. — Para los Liceos Habilitados en general, el Consejo de Orientación Educacional se integrará con la Dirección, que lo presidirá, y cuatro de los profesores más antiguos del establecimiento a elección de aquélla.

Para ellos rige igualmente el apartado final del artículo 17.

Saluda a usted atentamente.

Prof. GILBERTO O. VICO
Secretario General